

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término del emplazamiento a la sociedad demandada venció el 31 de mayo de 2023, y hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento alguno. A despacho, 02 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00155 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”
Asunto	Nombra curador ad litem – Requiere.
Auto sustanc.	# 0297.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. De conformidad con el inciso 6° del artículo 108 C. G. del P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, surtido como se encuentra el emplazamiento de la sociedad **Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”**, identificada con NIT 900.141.506-4, sin que a la fecha haya comparecido persona alguna a notificarse personalmente del auto proferido el 25 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia; por lo se procederá a nombrarle curador ad-litem para que la represente en el transcurso del proceso.

Por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibidem, se **designa** como **curador ad-litem** de la sociedad demandada, hasta ahora ausente, al Dr. Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con Tarjeta Profesional número **318.140**; localizable en la calle 1° número 43 D 30 en la ciudad de Medellín, y correo electrónico ricardomachadoabogado@gmail.com. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o a informar sobre el(los) impedimento(s) legal(es) que pudiere tener para ello, so pena de los reportes a las autoridades disciplinarias a que hubiere lugar.

La gestión de **comunicación** del **nombramiento** al auxiliar de la justicia, está a cargo de la parte **demandante**; y se advierte que ello es diferente a la posterior notificación de la demanda y de su admisión al curador, que se hará luego de que acepte el cargo, si así lo expresare.

Segundo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir previo a desistimiento tácito de la demanda,

para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, efectué las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del curador nombrado, teniendo en cuenta que al momento de enviarle la comunicación del nombramiento, deberá informarle que debe manifestar al despacho, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, si acepta o no el cargo encomendado atendiendo a lo consagrado en el C.G.P., y las eventuales consecuencias de no hacer los pronunciamientos que considere pertinentes, dentro de los términos establecidos.

Cumplido ello, y cuando vaya a hacerse la notificación al curador que acepte el cargo, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que el auxiliar de la justicia tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente el curador, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que ejerza en debida forma el cargo encomendado. Para dicha gestión, el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con acceso virtual al expediente, en aras de que pueda remitir la información conforme obra en el mismo.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **085**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO